PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0452

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de marzo del 2014.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lcdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en la ADD2 Juan de la Maguana y ad hoc en la ADD3 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la ADD4 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 319-2015-00014, dictada en fecha 30 de marzo del 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de julio del 2014, por la señora PER2 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y al LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, contra la Sentencia No. 322-14-73, de fecha 19 del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de acuerdo con el procedimiento; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de que se trata por los motivos expuestos, y consecuentemente CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia recurrida arriba indicada; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HECTOR REYNOSO y RAFAEL NUÑEZ FIGUEREO, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1ro. de abril de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) PER2 interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en que un incendio en el alambre del poste de luz se extendió hasta su vivienda, causando la pérdida de la misma y de sus ajuares; b) la demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 322-14-73, de fecha 19 de marzo del 2014; c) el referido fallo fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 319-2015-00014, de fecha 30 de marzo del 2014, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Falta de base legal, falta de motivos; falta de fundamento; exposición vaga e imprecisa; violación del art. 141 del código de procedimiento civil; Segundo Medio: Desnaturalización del principio tantum devolutum quantum apellatum. Tercero medio: Inversión del fardo de la prueba, desnaturalización de las pruebas aportadas por la recurrente".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"() que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que obran en el aludido caso, ésta Corte ha podido comprobar lo siguiente: 1) Que el juez del tribunal a-quo en la sentencia recurrida al rechazar la demanda de que se trata, entre otras cosas, expuso en la página 6, que conforme los elementos de pruebas puesto a su ponderación, comprobó, de manera irrefragable la ocurrencia de un incendio en la casa [redacted] de San Juan, a consecuencia de un corto circuito de la energía eléctrica, según se comprueba a partir de la certificación emitida por la policía nacional, en fecha 29/10/2011, y que la cosa (electricidad), alegadamente productora del daño, estuvo presente al momento de la ocurrencia de las lesiones; 2) Que el tribunal a quo dijo haber comprobado que ciertamente como sostuvo EDESUR, no fue depositado por la parte demandante documento alguno que demuestre que los demandantes son titulares de un contrato con EDESUR; 3) Que en el expediente se encuentra depositado un contrato suscrito por EDESUR y la señora PER2 correspondiente a la vivienda siniestrada; 4) Que en el expediente no se encuentra ninguna certificación expedida por el cuerpo de bomberos de San Juan de la Maguana, con relación al incendio de que se trata como afirmara en su escrito de apelación la parte recurrente. Que el juez a-quo rechazó la demanda de que se trata pero indicó en la página 6 de la misma que pudo comprobar que la ocurrencia del incendio en la [redacted] de San Juan se produjo como consecuencia de un corto circuito de la energía eléctrica, según se comprueba a partir de la certificación emitida por la policía nacional, en fecha 29/10/2011, lo que a juicio de ésta alzada constituye un razonamiento ilógico y sin fundamento, en el sentido de que la certificación de la policía nacional no ha emitido certificación alguna, sino que lo que consta en el expediente es una recepción de denuncia, mediante la cual se hace constar que el señor PER4 denunció a la policía nacional en fecha 29/10/2011, siendo las 02:35 de la madrugada, se originó un Incendio en la [redacted] y que el mismo se produjo por un corto circuito, pero ésta afirmación la hizo un denunciante, y no fue comprobada por el cuerpo de bomberos de ésta ciudad de San Juan de la Maguana ni fue realizado ningún peritaje, ordenado por el tribunal para comprobar tal circunstancia, por tanto, aunque la demanda fue rechazada por el tribunal a-quo, y

ésta alzada entiende que fue una decisión correcta, procede modificar la sentencia en motivos; que sí bien es cierto que la parte recurrente depositó el contrato que prueba que la vivienda propiedad de la señora PER2 no estaba conectada al servicio de energía eléctrica de manera irregular, como indica la sentencia recurrida, además de que el testigo PER5 manifestó que pudo ver el momento cuando ocurrió y que no dio tiempo a sacar nada, no menos cierto es, que con éste testimonio no se prueba que el siniestro se debió a un corto circuito de la energía eléctrica y además como fue anteriormente apuntalado, al no existir un informe en ese sentido emitido por el cuerpo de bomberos de San Juan de la Maguana, y mucho menos un informe pericial, como cual se indique que la cosa (Electricidad), alegadamente productora del daño estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho, por tanto como no se ha aportado prueba fehaciente de la causa del siniestro, procede rechazar el recurso de que se trata, y confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida".

En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio y segundo medio de casación, alega la parte recurrente que la corte violó el principio tantum devolutum quantum apellatum, que dispone que sólo se conoce en apelación de aquello que se apela; que si la corte a qua hubiese respetado el alcance de este principio, solo habría juzgado y ponderado el punto de que la demandante no depositó documento que probara la existencia de una conexión regular al servicio de energía, situación que si fue demostrada por ante la alzada; que los aspectos de fondo jamás fueron discutidos y ni juzgado por tribunal alguno, en tanto que la sentencia que fuera impugnada mediante el recurso de apelación solo se limita a rechazar la demanda ante de que la demandante se encontraba conectada de manera irregular al servicio energético, sin embargo, la señora PER6 única recurrente en apelación, aportó pruebas de que dicho servicio energético se encontraba conectado de forma regular.

La parte recurrida se defiende de los medios presentados de manera conjunta, aduciendo en su escrito que la demandante no aportó ningún elemento de prueba nuevo capaz de hacer variar la decisión evacuada por el juez a quo, el cual juzgó correctamente los hechos de la causa.

En virtud de la regla tantum devolutum quantum apellatum, el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones.

En cuanto al argumento de la parte recurrente acerca de que la corte a qua violó el referido principio, toda vez que procedió conocer el fondo de la demanda en daños y perjuicios cuando realmente tenía que referirse únicamente a la calidad de la recurrente, esta Primera Sala es de criterio de que no se configura dicha violación, en virtud de la regla del efecto devolutivo del recurso de apelación que dispone que los jueces del segundo grado deben juzgar el procedimiento como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; que así cuando el acto de apelación es hecho en términos generales, como ocurre en el presente caso, donde la actual recurrente, en aquel entonces apelante, solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y que se condenara a Edesur Dominicana S.A., por los daños ocasionados, apodera a los jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado, entre ellas el fondo de la demanda, rechazada por el juez a quo, al no demostrarse que la demandante fuera usuaria regular de la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aspecto reiterado en la segunda instancia por el proponente; que, siendo esto así, la corte a qua no se excedió en sus poderes al ponderar y decidir del fondo del litigio, rechazándolo por razones distintas a primer grado, sino más bien con ello dio cumplimiento a su deber de conocer y dirimir todas las cuestiones que, en hecho y en derecho,

se suscitaron entre las partes litigantes; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Respecto del segundo aspecto del primer medio y el tercer medio propuesto, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal, ya que no dio motivos claros y precisos para justificar su fallo, estableciendo que no se aportaron pruebas; que los jueces le han dado carácter de irrefragable a una certificación de la Policía Nacional en materia de incendio, por tanto, se admite la prueba en contrario por cualquier medio lícito, por lo que en ese sentido, dicha certificación fue contradicha por la prueba testimonial, recibida bajo juramento y que la contraparte, no despojó de valor las declaraciones del testigo, con el correspondiente contra informativo; que lejos de tutelar efectivamente los derechos de las partes, lo que hizo la corte fue desnaturalizar e invertir el fardo de la prueba, esto así porque tanto en la sentencia de primer grado, como en la de la alzada, es un hecho incontrovertible la ocurrencia de un incendio en la casa propiedad de la recurrente; que en armonía con las declaraciones de PER7 más la certificación suscrita por el Sargento Juan Encarnación Ramírez, Coordinador de la Unidad de Desarme y Siniestro, expedida en fecha 29 del mes de Octubre del año 2011, quedó revestido de incontrovertible el siniestro ocurrido y la endilgada responsabilidad a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); que la ausencia de certificación de los bomberos o de un informe pericial, jamás pudiera afectar a la demandante, puesto que era a la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), a quien le correspondía demostrar que el incendio se debió a la falta exclusiva de la demandante.

Se precisa indicar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen aplicable es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

En la especie, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que la corte a qua para rechazar la demanda y descartar en consecuencia la responsabilidad en contra de la actual recurrida, consideró que las declaraciones vertidas por el testigo PER7 no fueron suficientes para establecer que el siniestro ocurrido

se debió a un corto circuito provocado por los cables exteriores del inmueble destruido; que si bien la parte recurrente menciona una certificación de bomberos, la misma no fue depositada en el expediente, de lo que se retiene que la alzada si valoró la prueba testimonial, entendiendo que las declaraciones existentes no eran de la magnitud de probar los hechos alegados; que en ese sentido, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización ni se omitió estatuir sobre informativo testimonial alguno, sino que actuó dentro del poder soberano en la valoración de la prueba, así como la apreciación de los testimonios en justicia, estableciendo que dichas declaraciones no resultaron suficientes para que se pudiera dar por establecido que el siniestro se debió a una falta atribuible a la hoy recurrida.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Corte de Casación, contrario a lo que se alega, la alzada no dispuso la inversión de la carga principal de la prueba de los hechos de la demanda, toda vez que según ha sido juzgado, si bien la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, lo que no hizo; es una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad.

Si bien la actual recurrente comprobó que su residencia se incendió, lo que la alzada consideró como un hecho no controvertido, también es cierto que debió demostrar que dicho suceso se originó producto de la conexión de energía eléctrica realizada por Edesur, luego de la colocación del contador, como por ejemplo, un alto voltaje, lo que no ocurrió; que esto resulta así, toda vez que ese caso también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como lo sería la sobrecarga del cableado producto de un exceso de equipos conectados, lo que podría desencadenar una sobredemanda de electricidad, también podría ser por un desperfecto del artefacto conectado, entre otras causales; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por tanto, procede desestimarlos y, consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 en contra de la sentencia núm. 319-2015-00014, dictada en fecha 30 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici